

La Discrepancia y Presuntiva Fiscal.

Introducción

Las autoridades fiscales han intentado año con año combatir a elusión y la evasión fiscal para ello han propuesto una serie de modificaciones a las leyes fiscales, mismas que el H. Congreso de la Unión a aprobado algunas de ellas.

A través de las leyes fiscales se han instrumentado; facultades de comprobación, convenios de intercambio de información con otros organismos, principalmente con el INEGI; la discrepancia y la presuntiva fiscal, así como, estableciendo diferentes obligaciones fiscales con la finalidad de evitar la elusión y la evasión fiscal, entre otras cito las siguientes:

Declaraciones informativas:

- Que las instituciones que componen el sistema financiero, y las sociedades de inversión donde manifiesten cada una de las inversiones, pago de intereses a cada ahorrador, inversionista o que mantengan acciones de empresas, informando sobre el RFC, domicilio del contribuyentes y de las tasas nominales y reales pagadas en el año (Artículos 50 y 59 LISR)
- De las operaciones celebradas con clientes y proveedores en montos superiores a \$50,000.00
- De los préstamos realizados con residentes en el extranjero.
- De las operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero.
- De las operaciones efectuadas a través de fideicomisos.
- De las operaciones y contraprestaciones recibidas en moneda nacional o extranjera, así como en piezas de oro o de plata, cuyo monto sea superior a cien mil pesos, que por cierto la multa varía entre la mínima de \$98,157.00 y la máxima de \$139,754.00.
- Del IVA trasladado y acreditable en el mes, a partir del 1 de octubre de 2006

Por otro lado el SAT a partir de que publique en diario oficial de la federación los criterios no vinculativos, ejercerá presión a los dictaminadores de estados financieros con efectos fiscales, contadores, abogados y a cualquier otro asesor fiscal, que en sus opiniones por escrito se le advierta al contribuyente que si el criterio contenido en la misma es diverso a los criterios no vinculativos que haya dado a conocer la autoridad fiscal, con la amenaza de sancionar a los prestadores de servicios que se ubiquen en la hipótesis jurídica con la cantidad de \$20,000 y hasta \$30,000, claro que este medio de fiscalización rompe con el principio de seguridad jurídica de estos profesionistas, violando los artículos 5, 6 y 7 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los órganos de fiscalización han fallado en el ataque frontal a la evasión y elusión fiscal y lo único que han logrado es fastidiar a los que no tienen medios y la oportunidad para ejercer sus derechos de impugnar ante los tribunales. Según el Centro de Estudios Económicos el 28.32% de la población ocupada no paga impuestos y la Federación deja de percibir \$250 mil millones de pesos.

Discrepancia Fiscal

Artículo 107 LISR

Erogaciones superiores a las declaradas (1)

Cuando una persona física, aun cuando no esté inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes, realice en un año de calendario erogaciones superiores a los ingresos que hubiere declarado en ese mismo año, las autoridades fiscales procederán como sigue:

Obligación de las autoridades de comprobar

I. **Comprobarán el monto de las erogaciones** y la discrepancia con la declaración del contribuyente y darán a conocer a éste el resultado de dicha comprobación.

Ejemplo:

Ingresos declarados en 2005

Concepto	Ingresos	Ingresos	Deducciones	Utilidad
de Ingresos	Obtenidos	Exentos	Autorizadas	Gravable
Salarios	350,000	3,500		346,500
Actividad empresarial o P y S	3,500,000		2,000,000	1,500,000
Arrendamiento de inmuebles	120,000		42,000	78,000
Venta de casa habitación	2,500,000	2,500,000		0
Intereses	10,000	10,000		0
Totales	6,480,000	2,513,500	2,042,000	1,924,500

Erogaciones en 2005

Adquisición de automóvil	600,000	Nota: el contribuyente informó en la declaración del ejercicio el haber obtenido un préstamo de \$1'100,00
Adquisición de Terrenos	2,000,000	
Inversiones financieras	3,000,000	
Inversión en acciones	800,000	
Gastos realizados en 2005	580,000	
Reinversiones financieras	1,000,000	
Total de las erogaciones	7,980,000	
Discrepancia fiscal	1,400,000	

EROGACIONES.- INTERPRETACIÓN DE SU CONCEPTO Y APLICACIÓN.- En los términos del artículo 75 de la Ley del Impuesto sobre la Renta que dispone que cuando una persona física realice en un año calendario erogaciones superiores a los ingresos que hubiere declarado en ese período, la autoridad fiscal seguirá un procedimiento, dentro del cual se contempla que dará vista al

contribuyente, informándole de las discrepancias que aprecia en sus declaraciones, pero si éste durante el término que le fue concedido no acredita el origen de las erogaciones efectuadas durante el ejercicio, se presumirá que la diferencia entre los ingresos declarados y las erogaciones efectuadas, constituyen ingresos omitidos; luego entonces, en los términos del artículo 72 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta los gastos y las inversiones que realice el contribuyente en un año calendario, se consideran erogaciones sea cual fuere el nombre con el que se les designe, por lo que más allá de la naturaleza de cada erogación lo trascendente es establecer que si el contribuyente no acredita el origen de las erogaciones, las mismas deben considerarse como ingresos omitidos. (8)

Recurso de Apelación No. 100(A)-I-315/96/7815/94.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 7 de octubre de 1997, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretario: Lic. Nicandro Gómez Alarcón.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 1997)

Tercera Época.- Instancia: Primera Sección.- R.T.F.F.: Año XI. No. 124. Abril 1998.- Tesis: III-PS-I-103.- Página: 84

Plazo para que el contribuyente se inconforme

II. El contribuyente, en un plazo de quince días, informará por escrito a las autoridades fiscales las razones que tuviera para inconformarse o el origen que explique la discrepancia y ofrecerá las pruebas que estimare convenientes, las que acompañará a su escrito o rendirá a más tardar dentro de los veinte días siguientes. En ningún caso los plazos para presentar el escrito y las pruebas señaladas excederán, en su conjunto, de treinta y cinco días.

DISCREPANCIA ENTRE EL MONTO DE LAS EROGACIONES CON LA DECLARACION DEL CONTRIBUYENTE.- CORRESPONDE A ESTE DESVIRTUARLA.- De conformidad con el artículo 75, fracciones I y II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 1982, corresponde al contribuyente explicar la discrepancia entre el monto de las erogaciones del ejercicio con su declaración, cuando aquéllas sean superiores a los ingresos declarados, en tanto que la obligación de las autoridades fiscales sólo consiste en comprobar el monto de dichas erogaciones y darlas a conocer al contribuyente para que se inconforme y explique la discrepancia encontrada y, de no hacerlo, la misma se estimará ingreso gravable y se formulará la liquidación respectiva, como lo dispone la fracción III del precepto legal citado.(43)

Revisión No. 89/87.- Resuelta en sesión de 27 de mayo de 1988, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano.

Tercera Época.- Instancia: Pleno.- R.T.F.F.: Año I. No. 5. Mayo 1988.- Tesis: III-TASS-264.- Página: 28

Caso en que procede la liquidación

III. Si no se formula inconformidad o no se prueba el origen de la discrepancia, ésta se estimará ingreso de los señalados en el Capítulo IX de este Título en el año de que se trate y se formulará la liquidación respectiva.

Artículo 167 LISR.- Se entiende que, entre otros, son ingresos en los términos de este capítulo los siguientes: Fracción XV. Los ingresos estimados en los términos de la fracción III del artículo 107 de esta Ley y los determinados, inclusive presuntivamente por las por las autoridades fiscales, en los casos en que proceda conforme a las leyes fiscales.

Artículo 109 CFF. Será sancionado con las mismas penas del delito de defraudación fiscal, quien:

I. Consigne en las declaraciones que presente para los efectos fiscales, deducciones falsas o ingresos acumulables menores a los realmente obtenidos o determinados conforme a las leyes. En la misma forma será sancionada aquella persona física que perciba dividendos, honorarios o en general preste un servicio personal independiente o esté dedicada a actividades empresariales, cuando realice en un ejercicio fiscal erogaciones superiores a los ingresos declarados en el propio ejercicio y no compruebe a la autoridad fiscal el origen de la discrepancia en los plazos y conforme al procedimiento establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Concepto de erogaciones (2)

Para los efectos de este artículo, se consideran erogaciones,

- los gastos,

- las adquisiciones de bienes y
- los depósitos en cuentas bancarias o en inversiones financieras.-

No se tomarán en consideración

- los depósitos que el contribuyente efectúe en cuentas que no sean propias, que califiquen como erogaciones en los términos de este artículo, cuando se demuestre que dicho depósito se hizo como pago por la adquisición de bienes o de servicios, o como contraprestación para el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes o para realizar inversiones financieras
- ni los traspasos entre cuentas del contribuyente o a cuentas de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes, en línea recta en primer grado.

Sanción por no presentar la declaración del ejercicio (3)

Cuando el contribuyente obtenga ingresos de los previstos en este Título y no presente declaración anual estando obligado a ello,

- se aplicará este precepto como si la hubiera presentado sin ingresos.-

Artículo 109 CFF. Será sancionado con las mismas penas del delito de defraudación fiscal, quien:
V. Sea responsable por omitir presentar, por más de doce meses, la declaración de un ejercicio que exijan las leyes fiscales, dejando de pagar la contribución correspondiente.

Tratándose de contribuyentes que no estén obligados a presentar declaración del ejercicio,

- se considerarán, para los efectos del presente artículo, los ingresos que los retenedores manifiesten haber pagado al contribuyente de que se trate.

Los préstamos y donativos.- Se consideran ingresos (4)

Se presume, salvo prueba en contrario, que

- los préstamos y
- los donativos, a que se refiere el segundo párrafo del artículo 106 de esta Ley, que no sean declarados conforme a dicho precepto,
- son ingresos omitidos de la actividad preponderante del contribuyente o, en su caso,
- son otros ingresos en los términos del Capítulo IX de este Título, por los que no se pagó el impuesto correspondiente.

Artículo 106, segundo párrafo LISR

Obligación de informar préstamos, donativos y premios (2)

Las personas físicas residentes en México están obligadas a informar, en la declaración del ejercicio, sobre

- los préstamos,

- los donativos y

- los premios, obtenidos en el mismo, siempre que éstos, en lo individual o en su conjunto, excedan de \$1'000,000.00.

Regla 3.11.4 (2005-2006). Para los efectos de los artículos 106, segundo párrafo y 163, último párrafo de la Ley del ISR, las personas físicas residentes en México, que únicamente obtuvieron ingresos en el ejercicio fiscal de 2004 por concepto de préstamos, donativos y premios, que en lo individual o en su conjunto excedan de \$1'000,000.00, estarán obligados a solicitar su inscripción ante el RFC, mediante el formato oficial R-1 por duplicado, ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente, cumpliendo con los demás requisitos a que se refiere la regla 2.3.17. de la presente Resolución, según sea el caso. Asimismo, deberán informar en la declaración del ejercicio fiscal de 2005, dichos ingresos.

Las personas físicas que obtengan ingresos por los que deban presentar declaración anual, además de los ingresos mencionados en el párrafo anterior, quedarán relevados de presentar el aviso de aumento de obligaciones fiscales ante el RFC por los ingresos exentos, siempre que se encuentren inscritos en el RFC por los demás ingresos.

Artículo 107, último párrafo LISR

Se presume, salvo prueba en contrario, que los préstamos y los donativos, a que se refiere el segundo párrafo del artículo 106 de esta Ley, que no sean declarados conforme a dicho precepto, son ingresos omitidos de la actividad preponderante del contribuyente o, en su caso, son otros ingresos en los términos del Capítulo IX de este Título, por los que no se pagó el impuesto correspondiente.

Ingresos exentos de las personas físicas

Artículo 109 LISR

Casos en que no procede la exención por no declararse (5)

Las exenciones previstas en las fracciones XIII, XV inciso a) y XVIII de este artículo, no serán aplicables cuando los ingresos correspondientes no sean declarados en los términos del tercer párrafo del artículo 175 de esta Ley, estando obligado a ello.

XIII. Los viáticos, cuando sean efectivamente erogados en servicio del patrón y se compruebe esta circunstancia con documentación de terceros que reúna los requisitos fiscales.

XV. Los derivados de la enajenación de: a) La casa habitación del contribuyente.

XVIII. Los que se reciban por herencia o legado.

Presuntiva de la utilidad fiscal

Artículo 55 CFF

Determinación presuntiva por la autoridad [1]

Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente

- la utilidad fiscal de los contribuyentes, o

Artículo 10, Fracción I LISR.- Se obtendrá la utilidad fiscal disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por este Título. Al resultado obtenido se le disminuirá, en su caso, la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- el remanente distribuible de las personas que tributan conforme al Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta,

Artículo 95, 2do párrafo LISR.- Las personas morales a que se refieren las fracciones V, VI, VII, IX, X, XI, XIII, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX, así como las sociedades de inversión a que se refiere este Título, considerarán remanente distribuible, aun cuando no lo hayan entregado en efectivo o en bienes a sus integrantes o socios, el importe de las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas; las erogaciones que efectúen y no sean deducibles en los términos del Título IV de esta Ley, salvo cuando dicha circunstancia se deba a que éstas no reúnen los requisitos de la fracción IV del artículo 172 de la misma; los préstamos que hagan a sus socios o integrantes, o a los cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta de dichos socios o integrantes salvo en el caso de préstamos a los socios o integrantes de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo a que se refiere la fracción XIII de este artículo. Tratándose de préstamos que en los términos de este párrafo se consideren remanente distribuible, su importe se disminuirá de los remanentes distribuibles que la persona moral distribuya a sus socios o integrantes.

- sus ingresos y el valor de los actos, actividades o
- activos, por los que deban pagar contribuciones, cuando:

Fracción I.

- Se opongan u obstaculicen la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales; u

- omitan presentar la declaración del ejercicio de cualquier contribución hasta el momento en que se inicie el ejercicio de dichas facultades y siempre que haya transcurrido más de un mes desde el día en que venció el plazo para la presentación de la declaración de que se trate.- Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a aportaciones de seguridad social.

Fracción II.

- No presenten los libros y registros de contabilidad,

- la documentación comprobatoria de más del 3% de alguno de los conceptos de las declaraciones, - no proporcionen los informes relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Fracción III.

Se dé alguna de las siguientes irregularidades:

a) Omisión del registro de operaciones, ingresos o compras, así como alteración del costo, por más de 3% sobre los declarados en el ejercicio.

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS.- RESULTA ILEGAL CUANDO SE SUSTENTE EN EL RESULTADO DE UNA INTERVENCIÓN A LA CAJA DE LA NEGOCIACIÓN VISITADA.- (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2003).- Conforme al artículo 55, fracción III, inciso a) de ese Ordenamiento la autoridad debe probar que el contribuyente omitió registrar ingresos que excedan del 3% de los declarados en el ejercicio de que se trate. Una vez probado ese hecho conocido se actualiza la presunción legal consistente en que omitió declarar ingresos; en tanto que el contribuyente debe aportar pruebas que desvirtúen la presunción, pero si es incapaz de hacerlo, la autoridad fiscal determinará los ingresos presuntos omitidos. Por otra parte, el artículo 61, contempla un procedimiento indirecto para investigar los ingresos del contribuyente, cuando se coloque en las causales de determinación presuntiva previstas en el invocado artículo 55 y la autoridad fiscal se encuentre imposibilitada para comprobar en el ejercicio o período sujeto a revisión, los ingresos actos o actividades por los que deba pagar impuestos. Tal procedimiento permite reconstruir las operaciones del causante correspondientes a treinta días, con base en la contabilidad y documentación del contribuyente o información de terceros. Y, sólo cuando la contabilidad del contribuyente no permita reconstruir las operaciones de treinta días, la autoridad fiscal tomará como base la totalidad de los ingresos o el valor de actos o actividades que observe durante siete días incluidos los inhábiles. Por tanto, si la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas con apoyo en los invocados

preceptos ordenó una intervención a la caja de la negociación de la contribuyente, a efecto de que los visitadores observaran sus operaciones, actos o actividades, además, aquellos intervinieron la caja e hicieron constar todas y cada una de las operaciones comerciales efectuadas por la actora durante siete días y, cuyo resultado le sirvió de sustento para determinar presuntivamente los ingresos a cargo de la visitada; es incuestionable, que el proceder de la autoridad además de arbitrario, infringió flagrantemente el principio de legalidad consagrada en el artículo 16 Constitucional, conforme al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les confiere la ley. Lo que se justifica porque los preceptos invocados, ni ningún otro del Código Fiscal de la Federación vigente conceden a la autoridad fiscal la facultad de intervenir la caja de la negociación a efecto de determinar presuntivamente ingresos, actos o actividades. (86)

Juicio No. 93/03-19-01-5.- Resuelto por la Sala Regional Chiapas Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de enero de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Guadalupe Herrera Calderón.- Secretario: Lic. Agustín García Martínez.

Quinta Época.- Instancia: Sala.- R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004.- Tesis: V-TASR-XXXV-1213.- Página: 441

b) Registro de compras, gastos o servicios no realizados o no recibidos.

c) Omisión o alteración en el registro de existencias que deban figurar en los inventarios, o registren dichas existencias a precios distintos de los de costos, siempre que en ambos casos, el importe exceda del 3% del costo de los inventarios.

Fracción IV. No cumplan con las obligaciones sobre valuación de inventarios o no lleven el procedimiento de control de los mismos, que establezcan las disposiciones fiscales.

Artículo 45-G LISR.- Los contribuyentes, podrán optar por cualquiera de los métodos de valuación de inventarios que se señalan a continuación:

I. Primeras entradas primeras salidas (PEPS).

II. Últimas entradas primeras salidas (UEPS).

III. Costo identificado.

IV. Costo promedio.

V. Detallista.

Fracción V. No se tengan en operación las máquinas registradoras de comprobación fiscal o bien, los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal que hubieran autorizado las autoridades fiscales, los destruyan, alteren o impidan darles el propósito para el que fueron instalados.

Fracción VI. Se adviertan otras irregularidades en su contabilidad que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones.

Sanciones [2]

La determinación presuntiva a que se refiere este artículo, procederá independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Procedimiento para la determinación presuntiva

Artículo 56 CFF

Determinación presuntiva; procedimientos [1]

Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, las autoridades fiscales calcularán los ingresos brutos de los contribuyentes, el valor de los actos, actividades o activos sobre los que proceda el pago de contribuciones, para el ejercicio de que se trate, indistintamente con cualquiera de los siguientes procedimientos:

I. Utilizando los datos de la contabilidad del contribuyente.

II. Tomando como base los datos contenidos en las declaraciones del ejercicio correspondiente a cualquier contribución, sea del mismo ejercicio o de cualquier otro, con las modificaciones que, en su caso, hubieran tenido con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación.

III. A partir de la información que proporcionen terceros a solicitud de las autoridades fiscales, cuando tengan relación de negocios con el contribuyente.

IV. Con otra información obtenida por las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación.

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS. DEBE ENCUADRAR EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 56 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA AUTORIDAD INVOKA COMO FUNDAMENTO.- Conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 56 del Código Fiscal de la Federación, para los efectos de la determinación presuntiva, a que se refiere el artículo 55 de ese Ordenamiento legal, las autoridades fiscales calcularán los ingresos brutos de los contribuyentes, por el ejercicio de que se trate, aplicando cualquiera de los procedimientos que se establecen en el propio artículo 56, precepto legal que en su fracción IV establece: "IV.- Con otra información obtenida por las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación". Por lo tanto, si en el caso la autoridad fiscal motiva la determinación presuntiva de ingresos a cargo de la accionante con base en un supuesto CRUCE DE MOVIMIENTOS, sustentado en la base de datos del Registro Federal de Contribuyentes, perteneciente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, citando como fundamento para ello, lo dispuesto en la fracción IV del artículo 56 invocado, es evidente que en el caso, la motivación aducida por las enjuiciadas no encuadran en la hipótesis del supuesto de la fracción IV del artículo 56 del Código Fiscal de la Federación, que las enjuiciadas invocan como fundamento de su actuación en la resolución impugnada, pues como ya se indicó, ésta se refiere a otra información, obtenida por las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación y la autoridad hacendaria no acredita que el supuesto cruce de información se haya conocido con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, violando con su actuación la garantía de legalidad que consagra el artículo 14 Constitucional; en consecuencia, es claro que le asiste el derecho a la actora y lo procedente es declarar la nulidad de la resolución controvertida, con fundamento en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación. (24)

Juicio No. 1616/03-05-01-4.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1º de marzo de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretaria: Lic. María del Rosario Camacho Gutiérrez.

Quinta Época. Instancia: Primera Sala Regional del Norte - Centro II (Torreón, Coah.).- R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año IV. No. 43. Julio 2004.- Tesis: V-TASR-VIII-1117.- Página: 269

V. Utilizando medios indirectos de la investigación económica o de cualquier otra clase.

RENTA, DETERMINACION CIERTA, PRESUNTIVA Y ESTIMATIVA DE INGRESOS EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE SUS DIFERENCIAS. En materia del impuesto sobre la renta, el conocimiento lo más acertado posible de los ingresos percibidos por el contribuyente constituye sin lugar a dudas una de las tareas más importantes de los órganos fiscalizadores porque de ellos se compone la base gravable del tributo, de allí que se hayan ideado tres sistemas fundamentales de determinación de ingresos: la determinación "cierta", la determinación "estimativa" y la determinación "presuntiva". La determinación cierta de los ingresos ocurre cuando la autoridad fiscal puede conocer con exactitud los ingresos percibidos por el causante a través de cualquier medio directo de prueba, como podrían ser los libros de contabilidad, nóminas, comprobantes de pago, registros varios y similares. En este supuesto está objetivamente probado el hecho imponible y el débito tributario. Por el contrario, conforme a su tradición legislativa y jurisprudencial (la Ley del Impuesto sobre la Renta de mil novecientos sesenta y cuatro ya la contemplaba y la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se pronunciaba sobre ella en la década de los treinta), la determinación estimativa de ingresos fue concebida para aquellos casos en que el fisco no pudiera conocer con certeza los ingresos realmente percibidos por el contribuyente, fuera por causas imputables a él o por causas distintas; como método excepcional que es, su empleo ha estado restringido a los supuestos y procedimientos específicamente previstos, en las leyes tributarias especiales según el régimen del código anterior, y actualmente en el artículo 55 del Código Fiscal vigente. Evidentemente, estos dos métodos son excluyentes entre sí respecto de un mismo renglón de ingresos, aunque puedan aplicarse ambos para conocer la situación del contribuyente pero referidos a distintos conceptos. Sin embargo, el tercer sistema de determinación de ingresos puede utilizarse como auxiliar de cualquiera de los dos primeros: el método presuntivo. En el año de mil novecientos setenta y seis entró en vigor la reforma al Código Fiscal de la Federación por virtud de la cual se adicionó el artículo 83 con una fracción VIII en donde el legislador otorgó una calificación especial a ciertos indicios, circunstancias y hechos por su aparente e íntima relación con los ingresos obtenidos, invistiéndolos de plena eficacia probatoria mediante su consagración como presunciones legales juris tantum, gracias a la cual en estos supuestos se invirtió la regla general de la carga de la prueba, relevando de ella a la autoridad y obligando al particular a rendir prueba en contra de estas presunciones en términos del artículo 82, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a esta materia. Este sistema, por componerse de presunciones legales de observancia obligatoria incluso para la autoridad, opera en todos los casos con independencia de que se encuentren plenamente comprobados los ingresos percibidos por el causante o de que éstos no puedan ser conocidos, de lo que sigue que la aplicación de cualesquiera de estas presunciones puede ir acompañada de métodos de determinación cierta o estimativa, según corresponda en cada asunto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1457/86. Super Azteca, S. A. 13 de enero de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.

Nota: En el Informe de 1987, la tesis aparece bajo el rubro "RENTA, LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. DETERMINACION CIERTA, PRESUNTIVA Y ESTIMATIVA DE INGRESOS. SUS DIFERENCIAS."

No. Registro: 247,245.- Tesis aislada.- Materia(s): Administrativa.- Séptima Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: 217-228 Sexta Parte.- Tesis: Página: 541.- Genealogía: Informe 1987, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 29, página 137.

Presuntiva de contribuciones no retenidas

Artículo 57 CFF

Determinación presuntiva de contribuciones no retenidas [1]

Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente las contribuciones que se debieron haber retenido, cuando aparezca omisión en la retención y entero, por más del 3% sobre las retenciones enteradas.

Procedimientos aplicables [2]

Para efectos de la determinación presuntiva a que se refiere este artículo, las autoridades fiscales podrán utilizar indistintamente cualquiera de los procedimientos previstos en las fracciones I a V inclusive del artículo 56 de este Código.

Relativas a sueldos [3]

Si las retenciones no enteradas corresponden a pagos a que se refiere el Capítulo I Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta y el retenedor tiene más de veinte trabajadores a su servicio, se presumirá que las contribuciones que deben enterarse son las siguientes:

I. Las que resulten de aplicar la tarifa que corresponda sobre el límite máximo del grupo en que, para efectos de pago de cotizaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, se encuentre cada trabajador al servicio del retenedor, elevado al período que se revisa.

II. En el caso de que el retenedor no hubiera efectuado pago de cotizaciones por sus trabajadores al Instituto Mexicano del Seguro Social, se considerará que las retenciones no enteradas son las que resulten de aplicar la tarifa que corresponda sobre una cantidad equivalente a cuatro veces el salario mínimo general de la zona económica del retenedor elevado al período que se revisa, por cada trabajador a su servicio.

Otras contribuciones relacionadas con sueldos [4]

Lo dispuesto en este artículo será aplicable también para determinar presuntivamente la base de otras contribuciones, cuando esté constituida por los pagos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Aportaciones al INFONAVIT [5]

Tratándose de las aportaciones no enteradas al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, previstas en el artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo, se considerará que las omitidas son las que resulten de aplicar la tasa del 5% a la cantidad equivalente a cuatro veces el salario mínimo general diario de la zona económica del patrón, elevado al período que se revisa, por cada trabajador a su servicio.

Presunciones juris tantum

Artículo 59 CFF

Presunciones juris tantum

Para la comprobación de los ingresos, o del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario:

I. Que la información contenida en la contabilidad, documentación comprobatoria y correspondencia que se encuentren en poder del contribuyente, corresponde a operaciones celebradas por él, aun cuando aparezcan sin su nombre o a nombre de otra persona, siempre que se logre demostrar que al menos una de las operaciones o actividades contenidas en tales elementos, fue realizada por el contribuyente.

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA REGULADA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN I DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- CORRESPONDE A LA AUTORIDAD ACREDITAR QUE POR LO MENOS UNA DE LAS OPERACIONES FUE REALIZADA POR EL CONTRIBUYENTE.- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 59, fracción I del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales para la comprobación de ingresos o del valor de actos, actividades o activos, presumirán que la información que se encuentre en poder del contribuyente, contenida en: a) la contabilidad; b) documentación comprobatoria; y, c) correspondencia; corresponde a operaciones celebradas por él, aun cuando aparezcan sin su nombre o a nombre de otra persona, siempre que la autoridad logre demostrar, que al menos una de esas operaciones o actividades, fue realizada por el contribuyente. En consecuencia, en caso de que no se logre acreditar por la autoridad la condición antes mencionada, es decir, que una de las operaciones o actividades la realizó el contribuyente, es claro que la presunción regulada por el precepto no operará. En ese orden de ideas, si la autoridad realiza la determinación presuntiva de los ingresos omitidos por la contribuyente, con base en el análisis practicado a unos contratos de membresía de tiempo compartido en los que no aparece el nombre del contribuyente, sino de una empresa diversa, está obligada a probar que por lo menos una de esas operaciones la celebró este último, pues en caso contrario la presunción legal no operará. (19)

Juicio No. 352/98-04-01-2/99-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de marzo de 2004, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de marzo de 2004)

Quinta Época. Instancia: Segunda Sección.- R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año IV. No. 43. Julio 2004.- Tesis: V-P-2aS-331.- Página: 204

II. Que la información contenida en los sistemas de contabilidad, a nombre del contribuyente, localizados en poder de personas a su servicio, o de accionistas o propietarios de la empresa, corresponde a operaciones del contribuyente.

III. Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

PRESUNCIÓN DE INGRESOS CON BASE EN DEPÓSITOS BANCARIOS NO REGISTRADOS CONTABLEMENTE.- NO PROCEDE CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO ESTÉ OBLIGADO A LLEVAR CONTABILIDAD.- De conformidad a lo

preceptuado en la fracción III del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación vigente en 1993 y 1994, se presumirá que son ingresos por los que se deben pagar contribuciones, los depósitos en cuenta bancaria del contribuyente, que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar. En consecuencia, resulta ilegal la determinación presuntiva de ingresos para el cálculo de contribuciones, con base en depósitos bancarios que no correspondan a registros contables del causante, cuando éste no tenga obligación legal de llevar contabilidad; por lo que podrá demostrar por otros medios que tales depósitos no constituyen ingresos que hubieran modificado su patrimonio, para efectos fiscales. (15)

Juicio No. 5459/99-11-07-6/134/99-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de agosto de 2003, por unanimidad de cinco votos a favor.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.

(Tesis aprobada en sesión privada de 23 de septiembre de 2003)

Quinta Época. Instancia: Segunda Sección.- R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 40. Abril 2004.- Tesis: V-P-2aS-303.-
Página: 167

IV. Que son ingresos y valor de actos o actividades de la empresa por los que se deben pagar contribuciones, los depósitos hechos en cuenta de cheques personal de los gerentes, administradores o terceros, cuando efectúen pagos de deudas de la empresa con cheques de dicha cuenta o depositen en la misma, cantidades que correspondan a la empresa y ésta no los registre en contabilidad.

V. Que las diferencias entre los activos registrados en contabilidad y las existencias reales corresponden a ingresos y valor de actos o actividades del último ejercicio que se revisa por los que se deban pagar contribuciones.

VI. Que los cheques librados contra las cuentas del contribuyente a proveedores o prestadores de servicios al mismo, que no correspondan a operaciones registradas en su contabilidad son pagos por mercancías adquiridas o por servicios por los que el contribuyente obtuvo ingresos.

VII. [Derogada]

VIII. Que los inventarios de materias primas, productos semiterminados y terminados, los activos fijos, gastos y cargos diferidos que obren en poder del contribuyente, así como los terrenos donde desarrolle su actividad son de su propiedad. Los bienes a que se refiere este párrafo se valuarán a sus precios de mercado y en su defecto al de avalúo.

Determinación de ingresos por compras no registradas

Artículo 60 CFF

Registro de adquisiciones[1]

Cuando el contribuyente omita

- registrar adquisiciones en su contabilidad y
- éstas fueran determinadas por las autoridades fiscales,

se presumirá que los bienes adquiridos y no registrados, fueron enajenados y que el importe de la enajenación fue el que resulta de las siguientes operaciones:

I. El importe determinado de adquisición, incluyendo

- el precio pactado y las contribuciones, intereses, normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto que se hubiera pagado con motivo de la adquisición, se multiplica
- por el porcentaje de utilidad bruta con que opera el contribuyente.

Ejemplo:

Cantidad resultante = Precio determinado de adquisición X % de utilidad bruta

II. La cantidad resultante se sumará al importe determinado de adquisición y la suma será el valor de la enajenación.

Ejemplo:

Valor de la enajenación = Importe determinado de adquisición más cantidad resultante

Por ciento de utilidad bruta [2]

El porcentaje de utilidad bruta se obtendrá

- de los datos contenidos en la contabilidad del contribuyente en el ejercicio de que se trate y
- se determinará dividiendo dicha utilidad bruta entre el costo que determine o se le determine al contribuyente.-

Ejemplo:

% de Utilidad bruta = Utilidad bruta entre el costo determinado por el contribuyente

- Para los efectos de lo previsto por esta fracción,
- el costo se determinará según los principios de contabilidad generalmente aceptados.-
 - En el caso de que el costo no se pueda determinar se entenderá que la utilidad bruta es de 50%.

Caso fortuito o fuerza mayor [3]

La presunción establecida en este artículo no se aplicará cuando el contribuyente demuestre - que la falta de registro de las adquisiciones fue motivada por caso fortuito o fuerza mayor.

Faltantes de inventarios [4]

- Igual procedimiento se seguirá para determinar el valor por enajenación de bienes faltantes en inventarios. En este caso, si no pudiera determinarse el monto de la adquisición se considerará el que corresponda a
- bienes de la misma especie adquiridos por el contribuyente en el ejercicio de que se trate y en su defecto,
 - el de mercado o

- el de avalúo.

Determinación de ingresos presuntos

Artículo 61 CFF

Ingresos omitidos; determinación por las autoridades [1]

Siempre que los contribuyentes se coloquen en alguna de las causales de determinación presuntiva a que se refiere el artículo 55 de este Código y no puedan comprobar por el período objeto de revisión sus ingresos así como el valor de los actos o actividades por los que deban pagar contribuciones, se presumirá que son iguales al resultado de alguna de las siguientes operaciones:

I. Si con base

- en la contabilidad y documentación del contribuyente o
- información de terceros

podieran reconstruirse las operaciones correspondientes cuando menos a treinta días lo más cercano posible al cierre del ejercicio, el ingreso o el valor de los actos o actividades, se determinará con base en el promedio diario del período reconstruido, el que se multiplicará por el número de días que correspondan al período objeto de la revisión.

Ingresos totales determinados presuntivamente = Ingresos o valor de los actos o actividades promedio diario en 30 días X Nos. De días del periodo

II. Si la contabilidad del contribuyente no permite reconstruir las operaciones del período de treinta días a que se refiere la fracción anterior, las autoridades fiscales tomarán

- como base la totalidad de ingresos o del valor de los actos o actividades que observen durante siete días incluyendo los inhábiles, cuando menos, y el promedio diario resultante se multiplicará por el número de días que comprende el período objeto de revisión.

Cálculo del impuesto [2]

Al ingreso o valor de los actos o actividades estimados presuntivamente por alguno de los procedimientos anteriores, se le aplicará

- la tasa o
- tarifa que corresponda.-

Tratándose de impuesto sobre la renta, se determinará previamente la utilidad fiscal mediante la aplicación

- al ingreso bruto estimado
- del coeficiente que para determinar dicha utilidad señala la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Presunción de que la información de terceros corresponde al contribuyente

Artículo 62

Información de terceros

Para comprobar los ingresos, así como el valor de los actos o actividades de los contribuyentes, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que la información o documentos de terceros relacionados con el contribuyente, corresponden a operaciones realizadas por éste, cuando:

I. Se refieran al contribuyente designado por su nombre, denominación o razón social.

II. Señalen como lugar para la entrega o recibo de bienes o prestación de servicios, relacionados con las actividades del contribuyente, cualquiera de sus establecimientos, aun cuando exprese el nombre, denominación o razón social de un tercero, real o ficticio.

III. Señalen el nombre o domicilio de un tercero, real o ficticio, si se comprueba que el contribuyente entrega o recibe bienes o servicios a ese nombre o en ese domicilio.

IV. Se refieran a cobros o pagos efectuados

- por el contribuyente o
- por su cuenta,
- por persona interpósita o
- ficticia.

Determinación presuntiva de utilidad fiscal

Artículo 90 LISR.

Las autoridades fiscales, para determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, podrán aplicar

- a los ingresos brutos declarados o determinados presuntivamente,
- el coeficiente de 20% o el que corresponda tratándose de alguna de las actividades que a continuación se indican:

I. Se aplicará 6% a los siguientes giros:

Comerciales: Gasolina, petróleo y otros combustibles de origen mineral.

II. Se aplicará 12% en los siguientes casos:

Industriales: Sombreros de palma y paja.

Comerciales: Abarrotes con venta de granos, semillas y chiles secos, azúcar, carnes en estado natural; cereales y granos en general; leches naturales, masa para tortillas de maíz, pan; billetes de lotería y teatros.

Agrícolas: Cereales y granos en general.

Ganaderas: Producción de leches naturales.

III. Se aplicará 15% a los giros siguientes:

Comerciales: Abarrotes con venta de vinos y licores de producción nacional; salchichonería, café para consumo nacional; dulces, confites, bombones y chocolates; legumbres, nieves y helados, galletas y pastas alimenticias, cerveza y refrescos embotellados, hielo, jabones y detergentes, libros, papeles y artículos de escritorio, confecciones, telas y artículos de algodón, artículos para deportes; pieles y cueros, productos obtenidos del mar, lagos y ríos, substancias y productos químicos o farmacéuticos, velas y veladoras; cemento, cal y arena, explosivos; ferreterías y tlapalerías; fierro y acero, pinturas y barnices, vidrio y otros materiales para construcción, llantas y cámaras, automóviles, camiones, piezas de repuesto y otros artículos del ramo, con excepción de accesorios.

Agrícolas: Café para consumo nacional y legumbres.

Pesca: Productos obtenidos del mar, lagos, lagunas y ríos.

IV. Se aplicará 22% a los siguientes rubros:

Industriales: Masa para tortillas de maíz y pan de precio popular.

Comerciales: Espectáculos en arenas, cines y campos deportivos.

V. Se aplicará 23% a los siguientes giros:

Industriales: Azúcar, leches naturales; aceites vegetales; café para consumo nacional; maquila en molienda de nixtamal, molienda de trigo y arroz; galletas y pastas alimenticias; jabones y detergentes; confecciones, telas y artículos de algodón; artículos para deportes; pieles y cueros; calzado de todas clases; explosivos, armas y municiones; fierro y acero; construcción de inmuebles; pintura y barnices, vidrio y otros materiales para construcción; muebles de madera corriente; extracción de gomas y resinas; velas y veladoras; imprenta; litografía y encuadernación.

VI. Se aplicará 25% a los siguientes rubros:

Industriales: Explotación y refinación de sal, extracción de maderas finas, metales y plantas minero-metalúrgicas.

Comerciales: Restaurantes y agencias funerarias.

VII. Se aplicará 27% a los siguientes giros:

Industriales: Dulces, bombones, confites y chocolates, cerveza, alcohol, perfumes, esencias, cosméticos y otros productos de tocador; instrumentos musicales, discos y artículos del ramo;

joyería y relojería; papel y artículos de papel; artefactos de polietileno, de hule natural o sintético; llantas y cámaras; automóviles, camiones, piezas de repuesto y otros artículos del ramo.

VIII. Se aplicará 39% a los siguientes giros:

Industriales: Fraccionamiento y fábricas de cemento.

Comerciales: Comisionistas y otorgamiento del uso o goce temporal de inmuebles.

IX. Se aplicará 50% en el caso de prestación de servicios personales independientes.

Obtención del resultado fiscal (P-2)

Para obtener el resultado fiscal, se restará

- a la utilidad fiscal determinada conforme a lo dispuesto en este artículo,
- las pérdidas fiscales pendientes de disminuir de ejercicios anteriores.

Modificación de la utilidad o la pérdida fiscal mediante la presuntiva del precio

Artículo 91 LISR

Presunción de precios (P-1)

Las autoridades fiscales podrán modificar

- la utilidad o
 - la pérdida fiscal,
- mediante la determinación presuntiva del precio en que los contribuyentes
- adquieran o
 - enajenen bienes,

así como el monto de la contraprestación en el caso de operaciones distintas de enajenación, cuando:

I. Las operaciones de que se trate se pacten a menos del precio de mercado o el costo de adquisición sea mayor que dicho precio.

II. La enajenación de los bienes se realice al costo o a menos del costo, salvo

- que el contribuyente compruebe que la enajenación se hizo al precio de mercado en la fecha de la operación,

- que los bienes sufrieron demérito o existieron circunstancias que determinaron la necesidad de efectuar la enajenación en estas condiciones.

III. Se trate de operaciones de

- importación o

- exportación, o
- en general se trate de pagos al extranjero.

Medios de estimación (P-2)

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, las autoridades fiscales podrán considerar lo siguiente:

a) Los precios corrientes

- en el mercado interior o exterior, y
- en defecto de éstos, el de avalúo que practiquen u ordenen practicar las autoridades fiscales;

b) El costo de los bienes o servicios dividido entre

- el resultado de restar a la unidad el por ciento de utilidad bruta.-

Ejemplo: Costo de los bienes y servicios = (1 - % de Utilidad bruta)

Se entenderá como por ciento de utilidad bruta,

- ya sea la determinada de acuerdo al Código Fiscal de la Federación (Artículo 60 CFF) o,
- conforme a lo establecido en el artículo 90 de esta Ley.-

Para los efectos de lo previsto por este inciso, el costo se determinará - según los principios de contabilidad generalmente aceptados;

c) El precio en que un contribuyente enajene bienes adquiridos de otra persona, multiplicado por el resultado de disminuir a la unidad el coeficiente que para determinar la utilidad fiscal de dicho contribuyente le correspondería conforme al artículo 90 de esta Ley.

% de utilidad bruta = Precio de bienes adquiridos de otras personas Por: (1 - Coeficiente de utilidad fiscal conforme al artículo 90 LISR)

Intereses considerados dividendos

Artículo 92 LISR

Tratándose de intereses que se deriven de créditos otorgados

- a personas morales o
- a establecimientos permanentes en el país de residentes en el extranjero,

por personas residentes en México o en el extranjero,

-que sean partes relacionadas **de la persona que paga el crédito, los contribuyentes considerarán , para efectos de esta ley, que**

- los intereses derivados de dichos créditos tendrán el tratamiento fiscal de dividendos cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

Promesa de pago por escrito

I. El deudor formule por escrito promesa incondicional de pago parcial o total del crédito recibido, a una fecha determinable en cualquier momento por el acreedor.

Intereses no deducibles

II. Los intereses no sean deducibles conforme a lo establecido en la fracción XIV del artículo 31 de esta Ley.

XIV. Que el costo de adquisición declarado o los intereses que se deriven de créditos recibidos por el contribuyente, correspondan a los de mercado. Cuando excedan del precio de mercado no será deducible el excedente.

Intervención en la dirección o administración

III. Que en el caso de incumplimiento por el deudor, el acreedor tenga derecho a intervenir en la dirección o administración de la sociedad deudora.

Intereses condicionados

IV. Los intereses que deba pagar el deudor estén condicionados a la obtención de utilidades o que su monto se fije con base en dichas utilidades.

Créditos respaldados

V. Los intereses provengan de créditos respaldados, inclusive cuando se otorguen a través de una institución financiera residente en el país o en el extranjero.

Créditos respaldados; concepto

Para los efectos de esta fracción, se consideran créditos respaldados

- las operaciones por medio de las cuales una persona le proporciona efectivo, bienes o servicios a otra persona, quien a su vez le proporciona efectivo, bienes o servicios a la persona mencionada en primer lugar o a una parte relacionada de ésta.

- También se consideran créditos respaldados aquellas operaciones en las que una persona otorga un financiamiento y el crédito está garantizado por efectivo o depósito de efectivo de una parte relacionada o del mismo acreditado, en la medida en que esté garantizado de esta forma.

Créditos asemejados

Tendrán el tratamiento de créditos respaldados a que se refiere esta fracción,

- el conjunto de operaciones financieras derivadas de deuda o de aquéllas a que se refiere el artículo 23 de esta Ley, celebradas por dos o más partes relacionadas con un mismo intermediario financiero, donde las operaciones de una de las partes da origen a las otras, con el propósito primordial de transferir un monto definido de recursos de una parte relacionada a la otra.-
- También tendrán este tratamiento, las operaciones de descuento de títulos de deuda que se liquiden en efectivo o en bienes, que de cualquier forma se ubiquen en los supuestos previstos en el párrafo anterior.

Determinación presuntiva de los actos o actividades

Artículo 39 LIVA

Al importe de la determinación presuntiva del valor de los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto en los términos de esta Ley, se aplicará

- la tasa del impuesto que corresponda conforme a la misma, y
- el resultado se reducirá con las cantidades acreditables que se comprueben.

Artículo 8, primer párrafo LIVA. Para los efectos de esta Ley, se entiende por enajenación, además de lo señalado en el Código Fiscal de la Federación, el faltante de bienes en los inventarios de las empresas. En este último caso la presunción admite prueba en contrario.

Determinación presuntiva del valor

Artículo 22 LIEPYS.

Al importe de la determinación presuntiva del valor de los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto en los términos de esta Ley, se aplicará

- la tasa del impuesto que corresponda conforme a la misma, y
- el resultado se reducirá con las cantidades acreditables que se comprueben.

Artículo 7 LIEPYS. Para los efectos de esta Ley, **se entiende por enajenación**, además de lo señalado en el Código Fiscal de la Federación, el faltante de materias primas o de bienes en los inventarios de los contribuyentes que no cumplan con los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley. **En este último caso, la presunción admite prueba en contrario.**